



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 84 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 16 ABR. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES MERY E.I.R.L.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20600783824, mediante escrito con Registro N° 00001272-2021 de fecha 07.01.2021, ampliado mediante Registro N° 00018480-2021, de fecha 24.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020, que la sancionó con una multa de 5.097 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso¹ de 43.075 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, y la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca, por la infracción correspondiente al inciso 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP, **al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca.**
- (ii) El Expediente N° 1543-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 063-98-CTAR-LL/DIREPE, de fecha 28.09.1998, se otorgó a favor de Jose Puescas Galan, Juan Cancio Puescas Galan y Pedro Alvingulo Puescas Galan, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **MI BARTOLITA** de matrícula PO-17740-CM y 35 m³ de capacidad de bodega para la extracción de los recursos Jurel y Caballa para consumo humano directo. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 043-2000-PRE/P de fecha 29.11.2000, se aprobó la ampliación del permiso de pesca a 40.78 m³ de capacidad de bodega para la extracción de los recursos Anchoveta y Sardina para consumo humano directo e indirecto.
- 1.2 Mediante el Contrato de Arrendamiento de Embarcación Pesquera de fecha 02.04.2018, los propietarios de la embarcación pesquera Jose Puescas Galan, Juan Cancio Puescas Galan y Pedro Alvingulo Puescas Galan, dieron en arrendamiento la embarcación pesquera **MI BARTOLITA** con matrícula N° PL-17740-CM, a la recurrente **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES MERY E.I.R.L.**, para su uso y disfrute en el desarrollo de sus actividades, del 02.04.2018 hasta el 31.12.2018.
- 1.3 Del Acta de Fiscalización 0218-069: N° 006449 de fecha 06.06.2018, se desprende que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *"(...) al culminar la descarga de la E/P MI BARTOLITA con matrícula PL-17740-CM con una capacidad de 41.84 tm, se constato que excedio en 1.235 tm de su capacidad de bodega autorizada procediéndose a realizar el decomiso (...) el total descargado fue de 43.075 tm según RP 9622 (...)".*

¹ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso respecto de la cantidad de 1.235 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; y, declaró inaplicable la sanción de decomiso respecto de la cantidad restante de 41.840 t..

- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 00124-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 08.01.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5 y 29 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00002-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradag² de fecha 14.02.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020³, entre otras cosas, sancionó a la recurrente con una multa de 5.097 UIT, el decomiso de 43.075 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, y la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca, por la infracción correspondiente al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, al haber extraído el recurso hidrobiológico anchoveta sin el correspondiente permiso de pesca.
- 1.7 A través del escrito con Registro N° 00001272-2021 de fecha 07.01.2021, ampliado mediante Registro N° 00018480-2021, de fecha 24.03.2021, la recurrente formuló recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020. y asimismo solicito audiencia la misma que se llevó a cabo el 24.03.2021 de manera virtual conforme a la constancia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. La recurrente alega que la conducta de realizar actividades pesqueras sin ser el titular del permiso de pesca se habría destipificado y por lo tanto sería una conducta no sancionable; toda vez que, no está prohibido efectuar faenas de pesca sin ser titular del permiso de pesca.
- 2.2. La recurrente señala además que suponer que el ex numeral 93 del artículo 134° del RLGP, actualmente se encuentra incorporado en el numeral 5 del artículo 134° del RLGP, obedecería a una interpretación extensiva, lo cual se encuentra proscrito. Asimismo, indica que la administración ha omitido pronunciarse sobre la interpretación histórica de dicho ex numeral 93.
- 2.3. La recurrente invoca la Sentencia de Casación Recaída en el expediente N° 00490-2014, tramitado ante el 16° juzgado Contencioso Administrativo de Lima, sobre Nulidad de Acto Administrativo, seguido por los recurrentes en contra del Ministerio de la Producción.
- 2.4. La empresa recurrente señala que ha efectuado un cálculo inadecuado de la multa impuesta al no haberse aplicado el factor atenuante, lo cual amerita la reducción de la multa en un 30%.
- 2.5. Asimismo, la recurrente indica que a la fecha su representada no ostenta la posesión inmediata de la E/P **MI BARTOLITA**, al haberse extinguido el contrato de arrendamiento de la embarcación pesquera, suscrito el 31.12.2018, en tal sentido, de aplicarse la reducción del LMCE, se estaría afectando el derecho de un tercero como titular de un permiso de pesca, lo cual vulneraría el principio de causalidad, siendo que debería ser declarada inaplicable.

² Notificado el 18.02.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1470-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 78 del expediente.

³ Notificado con fecha 30.12.2020.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020, en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134 del RLGP.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar, la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, contra la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA**

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁴ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus

⁴ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 06.06.2017 al 06.06.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.12.2020, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.12.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.12.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente respecto del **inciso 5** del artículo 134° del RLGP, asciende a **4.2472** UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 43.0750)}{0.75} \times (1 + 0.5) = \mathbf{4.2472 \text{ UIT}}$$

- 4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 5.097 UIT a **4.2472 UIT**.

4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA**

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020.
- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”*.
 - Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la

protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*⁵.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

⁵ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020, fue notificada a la recurrente el 07.01.2021.
 - b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 07.01.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020 no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad.
- 4.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, subsistiendo los demás extremos de la referida resolución.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento; en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”*.

- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 5 determina como sanción la siguiente:

Código 5	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
	Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1, 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- Asimismo, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificó, entre otros, el artículo 134° del RLGP.
- El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”***. Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: ***Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.***
- Si bien de la aplicación del principio de retroactividad benigna se tiene que uno de sus alcances implica la destipificación de la conducta infractora y de la interpretación histórica del ex numeral 93, como lo señala la recurrente, encontramos que el tipo infractor se encuentra recogido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado

⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; toda vez que la conducta de *realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo*, conlleva en sí misma, la acción de extracción de recursos hidrobiológicos sin el permiso de pesca.

- e) Al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción comparte la misma opinión en el Informe N° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, que concluye: “(...) 3.2 Las conductas *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”* y *“Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente”*, se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, **continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas **no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (...)**. (Resaltado nuestro).
- f) Asimismo, la Dirección General de Políticas, y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante Informe N° 231-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de fecha 15.06.2018, concluye que: *“Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica”*.
- g) Conforme a la normatividad y argumentos expuestos en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la recurrente, es decir, realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, constituye trasgresión a una prohibición tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, conforme al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Por tanto, lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Asimismo, se señala que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión de la resolución referida por la recurrente, se observa que dichos actos administrativo no ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG⁷, de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, no ostentan carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera.
- c) Adicionalmente, cabe precisar que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de

⁷ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: *“2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”*.

presuntas infracciones, por lo que no podrían tomarse en consideración la resolución invocada por la empresa recurrente en tanto que cada procedimiento tiene sus particularidades y son evaluados en su oportunidad, atendiendo a los actuados correspondientes.

d) Por tanto, lo alegado por la recurrente, carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

En cuando a este punto, deberá tenerse en consideración lo indicado en el numeral 4.1 de la presente resolución, habiéndose atendido lo indicado por la recurrente en dicho numeral.

5.2.4 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- b) El artículo 44° de la LGP, establece que las concesiones, autorizaciones y **permisos, son derechos específicos** que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la LGP y en las condiciones que determina su RLGP. (El resaltado es nuestro).
- c) El artículo 34° del RLGP dispuso que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.** (El resaltado es nuestro).
- d) El marco normativo citado circunscribe que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, sólo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho le es otorgado.
- e) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP tipifica como conducta sancionable: “*Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)*”.
- f) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que: “*la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”.
- g) En la línea de lo expuesto, con fecha 02.04.2018 la recurrente celebró con los señores Jose Puescas Galan, Juan Cancio Puescas Galan y Pedro Alvingulo Puescas Galan un Contrato de Arrendamiento de Embarcación Pesquera **MI BARTOLITA** con matrícula N° PL-17740-CM.
- h) Considerando lo indicado en los párrafos precedentes, resulta pertinente precisar que durante los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, la recurrente se encontraba en posesión de la embarcación pesquera **MI BARTOLITA** de matrícula **PL-17740-CM**, conforme consta en el Acta de Fiscalización 0218-069: N° 006449 de fecha 06.06.2018, habiendo extraído 43.075 t. del recurso hidrobiológico anchoveta sin el correspondiente permiso de pesca.

- i) Adicionalmente, en el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial, no correspondiéndole conocer aspectos relacionados con la ejecución de la sanción impuesta.
- j) Por lo expuesto, bajo el alcance del marco normativo citado y en consideración de las razones expuestas, se desestima la pretensión de la recurrente por carecer de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 11-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.04.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES MERY E.I.R.L.**; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutoria, respecto de la sanción de multa impuesta a la citada empresa, por la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa de 5.097 UIT a **4.2472 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES MERY E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.12.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso⁸ y reducción del LMCE impuestas, así como la multa

⁸ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3327-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.12.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso respecto de la cantidad de 1.235 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; y declaró inaplicable la sanción

correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones